

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/5/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE INFRACTOR: ANA MARÍA
BALDERAS TREJO, PRESIDENTA
MUNICIPAL DE ATIZAPÁN, ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a quince de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador **PES/5/2018**, incoado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 13 de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; en contra de Ana María Balderas Trejo, Presidenta Municipal de Atizapán, Estado de México, por supuestas irregularidades a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESULTANDO

1. **Presentación de denuncia.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Municipal Electoral número 13 de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, presentó queja, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Ana María Balderas Trejo, Presidenta Municipal de Atizapán, Estado de México, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a la reglas sobre la rendición de informes de gobierno o de gestión, así como de actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la difusión de su segundo informe de gobierno en: *i)* La página electrónica oficial del Ayuntamiento que preside; *ii)* Distintas pintas de bardas ubicadas dentro de la demarcación municipal citada, e *iii)* Con la colocación de una vinilona.

2. **Radicación y diligencias de investigación.** Mediante proveído de uno de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/ATI/PRI/AMBT/007/2018/01; asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de una inspección ocular y un requerimiento de información a la probable infractora¹.

Por otro lado, se reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como de la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. **Admisión y citación para audiencia.** Mediante acuerdo de seis de febrero de la anualidad corriente, el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, cumplimentadas las diligencias de investigación preliminar, se pronunció sobre las medidas cautelares peticionadas en el sentido de denegarlas; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar y correr traslado a la probable infractora con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha doce febrero del año que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual compareció el quejoso.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la presentación de dos escritos, signados por quien se alude como presunta infractora, así como del denunciante. En el primer caso, para dar contestación a los hechos que se le atribuyen; y en el segundo, para hacer valer alegatos en el Procedimiento Administrativo Sancionador que se resuelve.

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad substanciadora, se practicó en diversos domicilios del municipio referido, para constatar la publicidad denunciada en bardas y en una vinilona; por otro lado, se requirió a la probable infractora informara la fecha en que rindió su Segundo Informe de Labores.

5. **Remisión del expediente.** El **trece de febrero del presente año**, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/1139/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/ATI/PRI/AMBT/007/2018/01, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.
6. **Registro y turno.** El ****** de marzo de la anualidad corriente**, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/5/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de resolución.
7. **Radicación y cierre de instrucción.** Mediante proveído del ******* de marzo de dos mil dieciocho** y en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/5/2018**, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones I, II y III, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la promoción personalizada de una servidora pública, vulneración de las reglas acerca de la difusión de un informe de labores o de gestión, uso indebido de recursos públicos y de actos anticipados de precampaña y campaña.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. De conformidad con los preceptos 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del último de los artículos invocados; asimismo se advierte que, en fecha seis de febrero del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.



TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. A efecto de precisar y no omitir ninguno de los hechos denunciados, se transcriben textualmente del escrito de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a. *"...Es un hecho público y notorio que la C. ANA MARÍA BALDERAS TREJO es actualmente servidor público desempeñando el cargo de Presidenta Municipal constitucional de Atizapán de Zaragoza Estado de México..."(Sic)*
- b. *"...En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio de manera formal el proceso electoral 2017-2018, en términos de la sesión solemne de inicio procesal electoral, para la elección de diputados locales y miembros los Ayuntamientos, ante el Instituto Electoral del Estado de México..."(Sic)*
- c. *"... El fecha 5 de diciembre de 2017. ANA MARÍA BALDERAS TREJO, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ESTADO DE MÉXICO, llevó, a cabo su segundo informe de gobierno y/o resultados, de acuerdo a la atribución que dispone para tal efecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 128 fracción VI..."(Sic)*
- d. *"...Realizando un recorrido en las principales calles del municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México, previamente al 26 de diciembre del 2017, me percaté de que se han venido realizando diversos actos consistentes en la pinta de bardas, colocación de vinilonas en varios puntos de este municipio en los cuales se puede observar claramente el nombre de la C. ANA MARÍA BALDERAS TREJO, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ESTADO DE MÉXICO, servidor público hoy denunciado; y de las mismas se desprende la promoción personalizada, en la cuales se ve claramente su nombre y la imagen del denunciado y la dirección de sus oficinas en Blvd. Adolfo López Mateos Número 91, Colonia el Potrero, Estado de México; C.P. 52975 del Palacio Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así como el emblema del Municipio, resaltando que dichos actos se encuentran fuera de los plazos que establece el artículo 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones, y Procedimientos Electorales..."(Sic)*

e. "...solicite certificación de la existencia de dicha propaganda ante la Junta Municipal Número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Atizapán de Zaragoza, particularmente ante la Vocal de Organización, para que en funciones de Oficialía Electoral diera cuenta y fe de existencia de lo señalado. En atención a lo solicitado, se emitió oportunamente el Acta Circunstanciada con **Folio VOEM/013/01**, de fecha **26 de diciembre de 2017**, donde consta lo descrito y que en obviaidad de repetición solicitamos se tenga por reproducida como si a la letra se insertase..."(Sic)

f. "... En fecha 04 de enero de 2018, al consultar la página de internet del portal oficial del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; con la dirección electrónica www.atizapan.gob.mx, la cual "aún se mantiene visible desde la fecha propaganda respecto del Segundo Informe de gobierno de la C. **ANA MARÍA BALDERAS TREJO**, Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza Estado de México, siendo que dicha propaganda contiene el nombre, imagen personalizada y cargo de este servidor público, tal y como se describen a continuación: (Sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. En la parte derecha de la página, se aprecia una imagen la cual contiene de izquierda a derecha el texto: "2° Ana Balderas", "PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO", "INFORME DE GOBIERNO", "PARA VISITAR LA PÁGINA DE GOBIERNO", "CLIC AQUÍ", "ATIZAPÁN", "DE ZARAGOZA", "MISIÓN POR ATIZAPÁN", "2016-2018", se aprecia claramente la fotografía de la C. **ANA MARÍA BALDERAS TREJO**, Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza Estado de México y la leyenda "PARA VISITAR LA PÁGINA DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", con una flecha de color blanco señalando la frase "CLIC AQUÍ"(Sic)

2. Siguiendo en la misma página electrónica www.atizapan.gob.mx y dando clic en la frase "PARA VISITAR LA PÁGINA DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", "CLIC AQUÍ", el sistema reproduce un video que tiene una duración aproximada de nueve minutos con cinco segundos , en el cual se visualiza y escucha el "2° Informe de Gobierno de la C. **ANA MARÍA BALDERAS TREJO**, Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza Estado de México, así mismo se reproduce el nombre de dicho servidor público en reiteradas ocasiones, promocionando de manera ilegal y de forma sistemática su imagen y nombre, sin atender las reglas antes descritas, lo anterior con una doble finalidad de posicionar su imagen y nombre en calidad de servidor público ante la ciudadanía en eventos masivos con el ánimo de permear en la simpatía del electorado..." (Sic)

g. "...el mismo cuatro de enero de los corrientes solicité la certificación de existencia de dicha propaganda ante la Junta Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México Número 13, con sede en el municipio de Atizapán de Zaragoza Estado de México; particularmente ante la Vocal de Organización, para que en funciones de Oficialía Electoral diera cuenta y fe de la existencia de lo señalado. En atención a lo solicitado, se emitió oportunamente el Acta Circunstanciada con **folio VOEM/013/02**, en fecha **05 de enero de 2018**, donde consta lo descrito, es decir; la existencia de la promoción de la imagen fotográfica y nombre de la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, encontrándose en el supuesto de estar fuera del plazo legal para que dicha promoción propagandística estuviese publicitándose y que, reitero se hace desde la página www.atizapan.gob.mx que es del sitio oficial del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México..."(Sic)

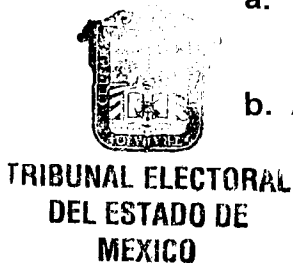
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CUARTO. Controversia y metodología. La cuestión a dilucidar estriba en determinar la vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a la probable infractora, derivado de la configuración de promoción personalizada, violación a las reglas sobre la rendición de informes de gobierno o de gestión, actos anticipados de precampaña y campaña en vías de posicionamiento, y uso indebido de recursos públicos, ello por la difusión extemporánea de su segundo informe de gobierno, en diversas bardas, una vinilona y así como en la página oficial del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza; Estado de México.

Para el estudio de los hechos e infracciones precisadas, la metodología que se desarrollará se sujetará al orden siguiente:

- a. Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditan.
- b. Analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones a la normatividad electoral denunciadas.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, analizar la responsabilidad del probable infractor.
- d. Finalmente, de resultar procedente, se dará vista al superior jerárquico, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, lo anterior porque en el presente asunto se trata de una autoridad de carácter municipal².

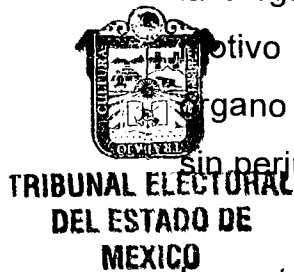


² Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a estos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno. De esa forma, de conformidad al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XX/2016, de rubro *RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO*, determinó que los servidores públicos fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el esquema que rige los procedimientos especiales sancionador, la Sala Regional Especializada del citado Tribunal y los Tribunales Electorales Locales, en el ámbito de su competencia, carecen de atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por conductas que vulneren dichas normatividades; no obstante, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad del servidor público correspondiente, debe poner ello en conocimiento de la autoridad u órgano del Estado que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho. Al respecto, también se sostuvo que, ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que atenten contra el orden jurídico en la materia electoral, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso y al grado de afectación que tales conductas produzcan a los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, así como a la independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

I. Medios de prueba

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo al principio de adquisición procesal en materia de la prueba; que impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral³.



Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia⁴.

Así, se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.

³ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁴ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

II. Del quejoso:

- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acta circunstanciada con número de Folio **VOEM/013/01**, de fecha **veintiséis de diciembre de la anualidad inmediata anterior**, levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acta circunstanciada con número de Folio **VOEM/013/02**, de fecha **cinco de enero de dos mil dieciocho**, levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el Acta circunstanciada con número de Folio **VOEM/013/03**, de fecha **veinte de enero de enero del presente año**, levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
- ✓ **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
- ✓ **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**



III. La probable infractora:

- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Atizapán, Estado de México; de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, suscrita por los integrantes del precisado Ayuntamiento.
- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en un ejemplar de Gaceta Municipal, número 151, del cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

IV. Diligencias para mejor proveer de la autoridad substanciadora:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el oficio PM/563/2018 de fecha dos de febrero de la anualidad que transcurre, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acta circunstanciada, folio VOEM/013/04, expedida el dos de febrero de dos mil dieciocho, por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Vocal de Organización Electoral del Consejo Municipal Electoral número 13, de Atizapán, Estado de México; respecto a la existencia de bardas en el Municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales y municipales, ambos en el ejercicio de sus funciones y competencia.

En cuanto a las instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, **se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la difusión de publicidad relativa al segundo informe de labores de la presunta infractora, mediante la pinta de varias bardas, una vinilona y a través de propaganda alojada en la página electrónica del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.**

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

De manera preliminar es preciso referir que del escrito de queja motivo de disenso se desprende que el denunciante señaló:

- Que previamente al veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete realizó un recorrido por las principales calles del Municipio de Atizapán, Estado de México encontrando la pinta de once bardas y una vinilona, relativa a la difusión del segundo informe de labores de la presunta infractora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así mismo refirió que en fecha cuatro de enero del presente año, al consultar la página electrónica del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, visualizó propongna relativa a la difusión del segundo informe de labores de la probable infractora.

Denunciando que en ambas hipótesis se percató de la supuesta difusión de propaganda relativa al segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, mediante la pinta de diversas bardas, una vinilona, y la página electrónica <http://www.atizapan.gob.mx/> actualizándose, a su criterio, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como difusión de la propaganda fuera del periodo permitido y que desde su perspectiva configuran una transgresión a la normatividad electoral.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en este considerando.

1. **Existencia de la pinta de once bardas y una vinilona con la propaganda denunciada.**

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En esta tesitura es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional denunció la supuesta difusión de propaganda relativa al segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, mediante la pinta de once bardas y una vinilona, cuyo contenido se muestra en la siguiente tabla:

TABLA 1

UBICACIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA	DESCRIPCIÓN
1. BARDA. Avenida Uno, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México; aproximadamente a veinte metros del sitio de taxis y la intersección con la calle cuatro, casi frente de la miscelánea "la tía" y una vulcanizadora.	Contiene "Ana Balderas", Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", y publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.
2. BARDA. Avenida Uno, frente al número 107, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.	Contiene expresamente el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.
3. BARDA. Avenida Uno casi esquina con el número 161, colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.	Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.
4. BARDA. Avenida Uno frente a la salida de calle Seis, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.	Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; Publicita "2° Informe de Gobierno", utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.
5. BARDA. Calle Hogar Risueño entre las Calles Hogar de la Alegría y Hogar Festín, frente a los departamentos marcados con el número Manzana 24 edificio 17, Colonia Hogares de Atizapán, en Atizapán de Zaragoza, México.	Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno, utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.
6. BARDA. Avenida Luis Donaldo Colosio frente a la Manzana 19 lote 31, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.	Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.
7. BARDA. Avenida Luis Donaldo Colosio frente a la Manzana 21 lote 12, en contra esquina a calle Jazmín Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.	Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

<p>8. BARDA. Avenida Luis Donaldo Colosio frente a la manzana 44, a unos metros de la esquina de la calle Girasol, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p>	<p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>
<p>9. BARDA Avenida Luis Donaldo Colosio frente al número 78 a unos metros de la esquina de la calle Colorín, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p>	<p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>
<p>10. BARDA. Avenida Luis Donaldo Colosio contra esquina calle Uruguay, Colonia Ejido San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p>	<p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>
<p>11. VINILONA Avenida Emiliano Zapata, en esquina calle Talleres Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, México.</p>	<p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita su imagen; "2° Informe de Gobierno", logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>
<p>12. BARDA Avenida Emiliano Zapata, frente al inmueble número 56 Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, México I, Atizapán de Zaragoza México.</p>	<p>Contiene "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El quejoso para acreditar los hechos denunciados ofreció como medios de prueba las documentales públicas consistentes en:

- ✓ Acta circunstanciada con número de **Folio VOEM/013/01**, de fecha veintiséis de diciembre de la anualidad inmediata anterior, levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la que consta la existencia de la vinilona y las barda denunciadas.
- ✓ Acta circunstanciada con número de **Folio VOEM/013/03**, de fecha veinte de enero del presente año, levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, se advierte que de las diligencias para mejor proveer, el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizó una inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la barda denunciada, lo cual se hizo constar en el Acta Circunstanciada respectiva, del día dos de febrero del presente año.⁵

Bajo este contexto, en primer término del acta circunstanciada de la fe de hechos, levantada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 13, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, identificada con el número de folio VOEM/013/01, del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, se obtiene que el servidor público electoral que la practicó, constató la existencia y difusión de la publicidad denunciada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por consiguiente en la siguiente tabla para su mayor comprensión, se muestra la ubicación y contenido de la publicidad denunciada, así como de aquella que se constató en la diligencia anteriormente precisada, de la siguiente manera:

TABLA 2

Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>1 BARDA Domicilio: Avenida Uno, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, aproximadamente a veinte metros del sitio de taxis y la intersección con la calle cuatro, casi frente de la miscelánea "la tía" y una vulcanizadora.</p> <p>Contiene "Ana Balderas", Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", y publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Uno entre calle Cuatro y calle Golondrinas de mar, aproximadamente a veinte metros del sitio de taxis enfrente de la miscelánea "la Tía", Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.</p> <p>"SE CONSTRUYERON", "38" TECHUMBRES", con letras de color naranja, en la parte central la leyenda "EN INSTITUCIONALES ESCOLARES" letras de color azul, la parte inferior las leyendas "#NoEslmagenSonResultados", letras de color blanco, fondo naranja, "F" Ana Balderas.mx" letras azules, #Pasión por Atizapán" letras azules "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" y "2016-2018, lo anterior sobre un fondo blanco.</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.</p>

⁵ Fojas de la 61 a la 62 de expediente que se resuelve.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<p>2. BARDA Domicilio: Avenida Uno, frente al número 107, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene expresamente el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Uno, Colonia Lomas Lindas; Atizapán de Zaragoza, Estado de México, casi frente al domicilio marcado con el número 107. Entre Calle cuatro y calle Golondrinas de mar, para mejor referencia tramo a verificar aproximadamente frente al domicilio marcado con el 107.</p> <p>"BRINDAMOS MAS DE 5 MIL VACANTES", "EN LÍNEA MENSUALMENTE", "PARA NUESTROS ATIZAPENSES", LETRAS DE COLOR AZUL, "F" Ana Balderas.mx "#Pasion por Atizapán" letras azules y www.atizapán.gob.mx y la leyenda "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" Y 2016-2018. con letras de color azul y naranja.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda. 2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.
<p>3. BARDA.</p> <p>Domicilio: Avenida Uno casi esquina con el número 161, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, Estad de México; Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Parte trasera de los edificios sin nombre, cuya entrada principal se ubica sobre Avenida Océano Pacífico, ubicada en Avenida Uno entre Calle cuatro y calle Golondrinas de mar, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, casi enfrente a la casa marcada con el número 161</p> <p>"PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", letras de color negro, la leyenda "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", con letras de color azul, sobre un fondo blanco.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Coincide el domicilio señalado por el denunciante, no existen imprecisiones. 2. Coincide con las características denunciadas en la barda descrita.
<p>4. BARDA.</p> <p>Avenida Uno, frente a la salida de calle Seis, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; Publicita "2° Informe de Gobierno", utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Entrada principal, ubicada sobre Avenida Océano Pacífico, precisada en Avenida Uno, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza.</p> <p>"...Se procedió a verificar el tramo señalado por los solicitantes, (pasando la salida de calle seis); por lo que se recorrió la avenida uno en busca de la calle seis, para localizar la pinta que se encontrara frente a esta; sin embargo, la única localizada en el domicilio referido por los solicitantes en relación al tramo fue la pinta descrita en el punto cuatro..."</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se encontró el domicilio precisado por el denunciante y la existencia de la barda. 2. Se precisó la inexistencia de las características descritas en la denuncia. 3. Se advirtió una anotación aclarando que corresponde a las características descritas en el punto número 4.

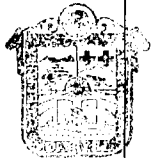
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<p>5. BARDA.</p> <p>Calle Hogar Risueño entre las Calles Hogar de la Alegría y Hogar Festín, frente a los departamentos marcados con el número Manzana 24, Edificio 17, Colonia Hogares de Atizapán, en Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno, utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Calles Hogar Risueño, frente al muro de contención de los departamentos marcados con el número Manzana 24, edificio 17, ubicados entre las Calles Hogar de la Alegría y Hogar Festín, en la Colonia Hogares de Atizapán, Atizapán de Zaragoza, Estado México.</p> <p>"SE CONSTRUYERON", "38" TECHUMBRES", "EN INSTITUCIONALES ESCOLARES" las leyendas "#noesimagenresultados", "f" Ana Balderas.mx" "#Pasión por Atizapán" www.atizapan.gob.mx y la leyenda "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", PASIÓN POR ATIZAPÁN" y 2016-2018, con letras de color azul, logo de color azul y sobre un fondo blanco".</p>	<p>1. Coincide las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coinciden las características denunciadas por el quejoso.</p>
<p>6. BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donaldo Colosio, frente a la Manzana 19, lote 31, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza; México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita 2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donaldo Colosio Murieta, frente al inmueble marcado con el número Manzana 19, lote 31, Colonia Lomas de San Miguel, en Atizapán de Zaragoza; Estado de México.</p> <p>"ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASIÓN POR ATIZAPAN" y "2016-2018", "SE DIO MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO", "EN CALLES Y AVENIDAS, "F Ana Balderas.mx" letras azules, "#Pasion Por Atizapán" www.atizapan.gob.mx. Leyenda "29", "Ana Balderas" PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" con letras de color azul, lo anterior sobre un fondo blanco.</p>	<p>1. Coincide las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. Coinciden las características denunciadas en la barda descrita, precisando los elementos denunciados.</p>
<p>7. BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donaldo Colosio frente a la Manzana 21, lote 12, en contra esquina a Calle Jazmín, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donaldo Colosio Murieta, frente al inmueble marcado con el número Manzana 21, lote 12, colonia Lomas de San Miguel, en Atizapán de Zaragoza; Estado de México.</p> <p>"SE REALIZARON OBRAS DE " PAVIMENTACIÓN Y REPAVIMENTACION", "de calles de concreto hidráulico y asfáltico", leyendas, "#noesimagenresultados", "f Ana Balderas.mx" "#Pasion por Atizapán" WWW.ATIZAPAN.GOB.MX. "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" y 2016-2018", "2" "ANA BALDERAS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", con letras de color azul, sobre un fondo blanco.</p>	<p>1. Coincide las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. Coinciden las características denunciadas en la barda descrita, precisando los elementos denunciados.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

<p>8.BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donaldo Colosio, frente al número 44, a unos metros de la esquina de la Calle Girasol, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza; Estado de México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donaldo Colosio Murieta, Colonia Lomas de San Miguel, en Atizapán de Zaragoza; Estado de México, frente al inmueble marcado con el número 44, a unos metros de la esquina de la Calle Girasol.</p> <p>ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN", y "2016-2018". De lado izquierdo se encuentran las leyendas "SE BRINDO EL SERVICIO DE "PIPAS DE AGUA POTABLE GARTUITAS", "EN LAS COLONIAS CON DESABASTO" "#NoEsimagenSonResultados", "F Ana Balderas.mx", "Pasion Por Atizapan" www.atizapan.gob.mx. La segunda pinta tiene la Leyenda "2° "Ana Balderas" PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", con letras de color azul con un fondo blanco.</p>	<p>1. Coincide las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. Coinciden las características denunciadas en la barda descrita, precisando los elementos denunciados.</p>
<p>9.BARDA</p> <p>Avenida Luis Donaldo Colosio frente al número 78, a unos metros de la esquina de la calle Colorín, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donaldo Colosio Murieta, frente al inmueble marcado con el número 78, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza Estado de México, a unos metros de la esquina de la Calle Colorín.</p> <p>"ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" y "2016-2018", de lado izquierdo se encuentran leyendas "SE OFERTARON MAS DE "11 MIL VACANTES", "EN NUESTRA FERIA DEL EMPLEO 2017, "#NoEsimagenSonREsultados", letras blancas fondo naranja, "F Ana Balderas.mx", #Pasion Por Atizapán" letras azules y www.atizapan.gob.mx "Ana Balderas" "PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" letras de color azul y fondo blanco.</p>	<p>1. Coincide las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. Coinciden las características denunciadas en la barda descrita, precisando los elementos denunciados.</p>
<p>10.BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donaldo Colosio contra esquina calle Uruguay, Colonia Ejido San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donaldo Colosio Murieta, Colonia Ejido San Miguel, Atizapán de Zaragoza; Estado de México, contra esquina Calle Uruguay.</p> <p>"ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" y "2016-2018", "SE REALIZARON MAS DE", "4 MIL MASTROGRAFIAS GRATUITAS", "PARA PREVENIR EL CANCER DE MAMA, "NoEsimagenSonResultados", letras</p>	<p>1. Coinciden las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coinciden las características denunciadas en la barda descrita.</p>

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

	<p><i>blancas fondo naranja, "F"AnaBalderas.mx letras azules, "#Pasión Por Atizapán", www.atizapán.gob.mx.con</i> letras azules y fondo blanco.</p>	
<p>11. VINILONA</p> <p>Avenida Emiliano Zapata, en esquina calle Talleres, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Emiliano Zapata, esquina con Calle Talleres, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Arriba del taller automotriz, en la planta baja se encuentran tres Locales Comerciales de "Refaccionaria Vago" "Mecánica Automotriz"</p> <p><i>"Ana Balderas, letras de color azul, "Presidenta de Atizapán de Zaragoza", letras de color negro, un logo de color azul y la leyenda "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" y "2016-2018", "2°INFORME DE GOBIERNO" "F Ana Balderas.mx" letras azules. "#Pasión Por Atizapán" letras azules y www.atizapán.gob.mx, sobre un fondo blanco.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se aclara que de la descripción de la fotografía precisada en la diligencia en análisis se advierte: el dorso de una mujer adulta del sexo femenino de tez blanca, cabello color castaño claro, que viste blusa blanca, leyenda "Ana Balderas" 	<p>1. Coinciden las características del domicilio denunciado y la existencia de la vinilona.</p> <p>2. Coinciden las características denunciadas en la vinilona descrita.</p>
<p>12. BARDA</p> <p>Avenida Emiliano Zapata, frente al inmueble número 56, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.</p> <p>Contiene expresamente "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2°Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Emiliano Zapata, frente al inmueble número 56, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p><i>Con la leyenda: "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" y "2016-2018", "MAS DE 20 MIL DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR ACTOS DELICTIVOS", "NoEsimagenSonResultados", "F Ana Balderas.mx" "PasionPor Atizapán" www.atizapan.gob.mx, "2° "Ana Balderas" "PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", con letras de color azul, sobre un fondo blanco.</i></p>	<p>1. Coinciden las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. Coinciden las características denunciadas en la barda descrita, precisando los elementos denunciados.</p>

En consecuencia, del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 13, se obtiene lo siguiente:

- En atención a la coincidencia de la ubicación, y de los rasgos característicos de la publicidad denunciada, esto es, la inclusión del segundo informe de labores, nombre de la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, así como la alusión a distintos logros de gobierno, en la diligencia en comento se constató que desde la fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la publicidad descrita en los numerales 3, 6, 7, 8, 9 y 12, contiene similitudes con los hechos denunciados.
- Así mismo, se advierte que es coincidente con los rasgos y descripción denunciada con la vinilona descrita en el numeral 11, lo anterior se afirma así ya que se advierte similar la difusión del segundo informe de gobierno, así mismo el nombre de la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza y el domicilio denunciado, desde la fecha veintiséis de diciembre de la anualidad inmediata anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, continuando con el estudio de medios de convicción la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó una inspección ocular a efecto de constatar si durante la substanciación del procedimiento aún se encontraba la publicidad denunciada, esta diligencia consta del acta circunstanciada de la fe de hechos, levantada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 13, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; identificada con el número de folio VOEM/013/04, del dos de febrero de dos mil dieciocho, de la que se obtuvo lo siguiente:

TABLA 3

Ubicación y contenido de la propaganda denunciada	Ubicación y contenido de la propaganda constatada en la inspección ocular	Observaciones
<p>1 BARDA Domicilio: Avenida Uno, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, aproximadamente a veinte metros del sitio de taxis y la intersección con la calle cuatro, casi frente de la miscelánea "la tía" y una vulcanizadora.</p> <p>Contiene "Ana Balderas", Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2º Informe de Gobierno", y publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Uno entre calle Cuatro y calle Golondrinas de Mar, enfrente de la miscelánea "la Tía", Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.</p> <p>"SE CONSTRUYERON", "38" TECHUMBRES", con letras de color naranja, en la parte central la leyenda "EN INSTITUCIONALES ESCOLARES" letras de color azul, la parte inferior las leyendas "#NoEslmagenSonResultados", letras de color blanco, fondo naranja, "F" Ana Balderas.mx" letras azules, #Pasión por Atizapán" letras azules "ATIZAPAN DE ZARAGOZA", "PASION POR ATIZAPAN" y "2016-2018, lo anterior sobre un fondo blanco.</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.</p>

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<p>2. BARDA Domicilio: Avenida Uno, frente al número 107, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene expresamente el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Uno, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, casi frente al domicilio marcado con el número 107.</p> <p>"Sab 3 Feb" "Los TReS TRiStES TiGReS" "MEXICOMEDIA" "Con Mariachi" "TEATRO Zaragoza!" todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.</p>
<p>3. BARDA. Domicilio: Avenida Uno casi esquina con el número 161, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, Estad de México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Uno Atizapán de Zaragoza, Estado de México, casi enfrente a la casa marcada con el número 161, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, Estad de México.</p> <p>"Sab 3 Feb" "Los TReS tRiStES TiGReS", "Mexicomedia", "Con Mariachi" "Teatro ZARAGOZA!" todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.</p>
<p>4. BARDA. Avenida Uno, frente a la salida de calle Seis, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; Publicita "2° Informe de Gobierno", utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Uno, frente a la salida de calle Seis, Colonia Lomas Lindas, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>EL OSO" "Jorge Frausto" "11°- Anivers." en letras estilizadas "CHARLY" y en la parte superior de la leyenda antes descrita, se aprecia lo que parece ser la letra "S" en color rojo; todo lo anterior sobre un fondo color blanco.</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.</p>
<p>5. BARDA. Calle Hogar Risueño entre las Calles Hogar de la Alegría y Hogar Festín, frente a los departamentos marcados con el número Manzana 24, Edificio 17, Colonia Hogares de Atizapán, en Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno, utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Calles Hogar Risueño, frente al muro de contención de los departamentos marcados con el número Manzana 24, edificio 17, ubicados entre las Calles Hogar de la Alegría y Hogar Festín, en la Colonia Hogares de Atizapán, Atizapán de Zaragoza; Estado México.</p> <p>"NO ANUNCIAR", "PELIGRO POLITICOS EN CAMPAÑA" "SE CONSTRUYERON", "38 TECHUMBRES" "EN INSTITUCIONES ESCOLARES" en la parte inferior, un recuadro en color naranja y en su interior la leyenda: "#NoEsmagenSonResultados" seguido del símbolo de la red social Facebook, y enfrente "Ana Balderas.mx", "#Pasion Por Atizapán" y "www.atizapán.gob.mx" "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA" "PASION POR ATIZAPAN" "2016 • 2018" lo anterior sobre un fondo color blanco."</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coincide con las características denunciadas en la barda descrita.</p>



<p>6. BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donald Colosio, frente a la Manzana 19, lote 31, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza; México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita 2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donald Colosio Murieta, frente al inmueble marcado con el número Manzana 19, lote 31, Colonia Lomas de San Miguel, en Atizapán de Zaragoza; Estado de México.</p> <p>"SE DIÓ MANTENIMIENTO" (letras en color azul), "A LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO" (letras en color naranja), "EN CALLES Y AVENIDAS", el símbolo de la red social Facebook, seguido de "Ana Balderas.mx", "#Pasion Por Atizapan" y "www.atizapán. gob.mx" (en letras de color azul), "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA" (letras en color negro) y "2016 • 2018" (letras en color naranja); todo lo anterior sobre un fondo en color blanco.</p>	<p>1. Coincide la características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coinciden la características denunciadas en la barda descrita.</p>
<p>7. BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donald Colosio frente a la Manzana 21, lote 12, en contra esquina a Calle Jazmín, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donald Colosio Murieta, frente al inmueble marcado con el número Manzana 21, lote 12, casi contra esquina con Calle Jazmín, Colonia Lomas de San Miguel, en Atizapán de Zaragoza; Estado de México.</p> <p>"EL H.AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA ATRAVES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL TE INVITAN A LA CAMPAÑA DE REGULARIZACIÓN DE REZAGO DE IMPUESTOS INMOBILIARIOS", "TESORERÍA MUNICIPAL" "ACUDE AL PALACIO MUNICIPAL LUNES A VIERNES DE" "9:00 A 17:00 HRS." "BONIFICACIÓN" "DESCUENTOS" "MULTAS Y RECARGOS EN REZAGO DEL IMPUESTO PREDIAL" "NUEVA OFICINA" y "EN PLAZA LA CANTERA UBICADA EN AV. ADOLFO RUIZ CORTINES #245, LOMAS DE ATIZAPÁN, DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 15 HRS" en la parte inferior, en una franja de color azul: "#Pasion Por Atizapan", y "www.atizapan.gob.mx", el símbolo de la red social Facebook, seguido de "AyuntamientoAtizapan", y el símbolo de la red social Twitter, seguido de "@Atizapán" (letras en color blanco); todo lo anterior sobre un fondo en color blanco.</p>	<p>1. Coincide la características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coinciden las características denunciadas en la barda descrita.</p>
<p>8. BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donald Colosio, frente al número 44, a unos metros de la esquina de la Calle Girasol, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza; Estado de México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita</p>	<p>Avenida Luis Donald Colosio Murieta, Colonia Lomas de San Miguel, en Atizapán de Zaragoza; Estado de México, frente al inmueble marcado con el número 44, a unos metros de la esquina de la Calle Girasol.</p> <p>"SE BRINDO EL SERVICIO DE" "PIPAS DE AGUA POTABLE GARTUITAS" "EN COLONIAS CON DESABASTO" "#NoEsimagenSonResultados" seguido del símbolo de la red social Facebook, y enfrente "Ana Balderas.mx", "#Pasion</p>	<p>1. Coincide la características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coinciden la características denunciadas en la barda descrita.</p>

<p>logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Por "Atizapán" y "www.atizapán.gob.mx", "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"; un recuadro de color azul y en su interior la leyenda: "PASIÓN POR ATIZAPÁN" (letras en color blanco) y "2016 • 2018"; con un fondo blanco.</p>	
<p>9.BARDA</p> <p>Avenida Luis Donaldo Colosio frente al número 78, a unos metros de la esquina de la calle Colorín, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donaldo Colosio Murieta, frente al inmueble marcado con el número 78, Colonia Lomas de San Miguel, Atizapán de Zaragoza Estado de México, a unos metros de la esquina de la Calle Colorín.</p> <p><i>"El Comité Directivo Municipal!" y "Te invita", el emblema del "PAN", en la parte inferior del mismo "Atizapán de Zaragoza" "Tomate la foto con los Tradicionales." "REYES MAGOS" "del 26 de DICIEMBRE. al 5 de ENERO." "de 17:00 a 22:00 Hrs. " red social Facebook, seguido de "CDM. AtizapandeZaragoza", y "#AtizaPAN estamos Listos" (letras en color azul).</i></p>	<p>1. Coincide con las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coinciden las características denunciadas con la barda descrita.</p>
<p>10.BARDA.</p> <p>Avenida Luis Donaldo Colosio contra esquina calle Uruguay, Colonia Ejido San Miguel, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Luis Donaldo Colosio Murieta, Colonia Ejido San Miguel, Atizapán de Zaragoza; Estado de México, contra esquina Calle Uruguay.</p> <p><i>"Se trata de una barda perimetral del Fraccionamiento Villas de la Hacienda, en la cual se advierte una pinta de aproximadamente cuarenta metros de largo por dos metros y medio de altura que, al momento de la inspección, contiene los siguientes elementos:</i></p> <p><i>La barda descrita, se encuentra fondeada en color blanco; en este lugar, no se advierte ningún tipo de propaganda, política, electoral o gubernamental.</i></p>	<p>1. Coincide con las características del domicilio denunciado y la existencia de la barda.</p> <p>2. No coinciden las características denunciadas con la barda descrita.</p>
<p>11.VINILONA</p> <p>Avenida Emiliano Zapata, en esquina calle Talleres, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, Estado de México.</p> <p>Contiene el nombre de "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Emiliano Zapata, esquina con Calle Talleres, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>Arriba del taller automotriz, en la planta baja se encuentran tres Locales Comerciales de "Refaccionaria Vago" "Mecánica Automotriz"</p> <p><i>2° Informe de Actividades Legislativas y de Gestión Social": "LIX LEGISLATURA ESTADO DE MÉXICO" "DIPUTADA LOCAL NELYDA MOCIÑOS", "TRABAJANDO JUNTOS, TRABAJANDO POR TI"; de lado izquierdo, el emblema del "PAN", enfrente las leyendas: "DIPUTADOS LOCALES EDOMEX" y en la parte inferior "Estamos contigo".</i></p>	<p>1. Coincide con las características del domicilio denunciado y la existencia de la vinilona.</p> <p>2. No coinciden las características denunciadas con la barda descrita.</p>



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



<p>12. BARDA</p> <p>Avenida Emiliano Zapata, frente al inmueble número 56, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza; Estado de México.</p> <p>Contiene expresamente "Ana Balderas" Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza; publicita "2° Informe de Gobierno", publicita logros de gobierno utilizando los colores azul, negro y naranja en fondo color blanco.</p>	<p>Avenida Emiliano Zapata, frente al inmueble número 56, Colonia UAM, Atizapán de Zaragoza, México.</p> <p>"MAS DE 20 MIL DISPOSITIVOS, DE SEGURIDAD PARA PREVENIR ACTOS DELICTIVOS." leyenda "#NoEslmagenSonResultados" red social" Facebook, y enfrente "Ana Balderas.mx", "#Pasion Por Atizapán" y www.atizapán.gob.mx en la parte inferior, "ATIZAPÁN DE ZARAGOZA" "2016 • 2018" (letras en color naranja color naranja); lo anterior sobre un fondo color blanco.</p>	<p>1. Coincide la características del domicilio denunciado con la existencia de la vinilona.</p> <p>2. No coinciden las características denunciadas en la bardo descrita.</p>
---	--	---

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Como se advierte del cuadro anterior, la publicidad constatada difiere de la denunciada, es decir mientras que la primera refiere esencialmente distintos logros de gobierno, así mismo a publicitar el segundo informe de labores de la servidora pública denunciada, en tanto que de la segunda diligencia en análisis se desprende desde la fecha dos de febrero de la presente anualidad ya no fue encontrada la publicidad motivo de controversia, acta circunstanciada que al ser instrumentada por una servidora pública electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno⁶

Ahora bien, si bien en cierto que, el quejoso aportó el acta circunstanciada con número de Folio VOEM/013/03, de fecha veinte de enero de enero del presente año, levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados, no obstante conforme a la pertinencia de la prueba, esta se desestima, lo anterior toda es así ya que en ella se hacen constar medios propagandísticos diversos a los denunciados por esa razón, aun cuando dicha documental le asista valor probatorio pleno, lo cierto es que carece de convicción demostrativa de los hechos aquí cuestionados⁷.

⁶ Preceptos legales 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

⁷ Aclarando que en dicha inspección se hicieron constar diversas direcciones y medios propagandísticos a los denunciados.

Por lo que concluyendo, se advierte que únicamente existe coincidencia entre la publicidad denunciada esto es, la inclusión del segundo informe de labores, nombre de la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, así como la alusión a distintos logros de gobierno, y los medios de prueba aportados específicamente el acta circunstanciada de la fe de hechos, levantada por el Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 13, con cabecera en Atizapán de Zaragoza, Estado de México; identificada con el número de folio VOEM/013/04, en las bardas descritas en la tabla 2, con los numerales **3, 6, 7, 8, 9 y 12**, así mismo, se advierte que es coincidente con los rasgos y descripción denunciada con la vinilona descrita en el **numeral 11**, dando un total de **siete hechos** denunciados, de los cuales se continuará con el análisis correspondiente a la metodología establecida en esta resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que por lo que respecta a las bardas denunciadas descritas en la tabla 2 con los arábigos **1, 2, 4, 5, 10 y 11** éste Tribunal no advirtió coincidencia con los hechos denunciados por lo que no se estima proceder con su estudio.

2. Existencia de la propaganda denunciada en internet.

El quejoso denunció que en la página electrónica del Municipio de Atizapán de Zaragoza; Estado de México, es decir: **www.atizapan.qob.mx**, se encuentra alojada propaganda relativa al segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento, lo cual constituye violación al marco normativo electoral, denunciando los hechos siguientes:

FECHA	MEDIO DE DIFUSIÓN	DESCRIPCIÓN
Fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho	Portal oficial del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; con dirección electrónica www.atizapan.qob.mx	<ul style="list-style-type: none"> • "...En la parte derecha de la página, se aprecia una imagen la cual contiene de izquierda a derecha el texto: "2° Ana Balderas", "PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO", "INFORME DE GOBIERNO", "PARA VISITAR LA PÁGINA DE GOBIERNO", "CLIC AQUÍ", ATIZAPÁN", "DE ZARAGOZA", "MISIÓN POR ATIZAPÁN", "2016-2018", se aprecia claramente la fotografía de la C. ANA MARÍA BALDERAS TREJO, Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza Estado de México y la leyenda "PARA VISITAR LA PÁGINA DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", con una flecha de color blanco señalando la frase "CLIC AQUÍ..." (Sic)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

		<ul style="list-style-type: none"> • "...Siguiendo en la misma página electrónica y dando clic en la frase "PARA VISITAR LA PÁGINA DEL SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO", "CLIC AQUÍ", el sistema reproduce un video que tiene una duración aproximada de nueve minutos con cinco segundos , en el cual se visualiza y escucha el "2° Informe de Gobierno de la C. ANA MARÍA BALDERAS TREJO, Presidenta Municipal Constitucional de Atizapán de Zaragoza Estado de México, así mismo se reproduce el nombre de dicho servidor público en reiteradas ocasiones, promocionando de manera ilegal y de forma sistemática su imagen y nombre, sin atender las reglas antes descritas, lo anterior con una doble finalidad de posicionar su imagen y nombre en calidad de servidor público ante la ciudadanía en eventos masivos con el ánimo de permear en la simpatía del electorado, aprovechándose de su estatus de servidor público..." (Sic)
--	--	--

Para sustentar su afirmación respecto a la existencia del hecho denunciado descrito en la tabla que antecede, ofreció como medio de prueba lo siguiente:



- ✓ **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el acta circunstanciada con número de **Folio VOEM/013/02**, de fecha **cinco de enero de dos mil dieciocho**, levantada por el funcionario habilitado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

De dicha prueba se advierte que la servidora pública que la practicó, constató la existencia y difusión de lo siguiente:

- Se observó una imagen la cual contiene el siguiente texto: "2° Ana Balderas", "PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA", "SEGUNDO", "INFORME DE GOBIERNO", PARA VISITAR "CLIC AQUÍ", "ATIZAPÁN", "DE ZARAGOZA" "MISIÓN POR ATIZAPAN.
- Que en la página denunciada, se observó un video en el link http://www.atizapan.gob.mx/segundoInforme/?utm_source=portal&utm_medium=banner_home_slider&campaign=segundo_informe, y que además a la vista se apreció un sitio electrónico con el título: "2° Informe de Gobierno de Atizapán de Zaragoza".
- Así también que de dicha página electrónica mencionada en el párrafo previo, se aloja un video que al reproducirlo tiene una duración aproximada de nueve minutos con cinco segundos, según se refirió en el acta.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En las relatadas circunstancias, conforme al artículo 436, fracción I, inciso b) y d)⁸, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII⁹ y 196, fracción IX¹⁰ del Código Electoral del Estado de México, la documental pública relacionada con los hechos referidos por la servidora pública electoral; adquiere valor probatorio pleno de los hechos, de ahí que se acredite la existencia y difusión del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza en la precisada página de internet en fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.

En síntesis del asidero probatorio del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, es posible sostener la **existencia y difusión de la propaganda**, con las características citadas anteriormente **exclusivamente en seis bardas, en una vinilona**, hasta la fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; así como en la página electrónica www.atizapan.gob.mx hasta la fecha cinco de enero de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, sin que haya sido probado que en fechas posteriores es decir, veinte de enero y dos de febrero ambos del año de dos mil dieciocho haya continuado existiendo la propaganda denunciada, tal como ha quedado demostrado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el considerando CUARTO de la presente resolución.

⁸ Artículo 436. *Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignent hechos que les consten.*

⁹ Artículo 168. *Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.*

¹⁰ Artículo 196. *Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados en el aparatado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la denuncia interpuesta por el quejoso, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte del denunciado.



Difusión del segundo informe de labores del denunciado en

internet.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez acreditada la existencia y contenido de la dirección electrónica precisada, se procede a determinar si la misma constituye alguna infracción a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el partido denunciante aduce que la probable infractora, ha difundido en la página de internet del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, propaganda relativa al segundo informe de labores, lo que a su consideración resulta violatorio de la normativa electoral.

No obstante lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ ha emitido pronunciamiento respecto a las expresiones difundidas en internet, respecto de lo cual determinó que el fin de este medio es el de potenciar la protección especial de la libertad de expresión, toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

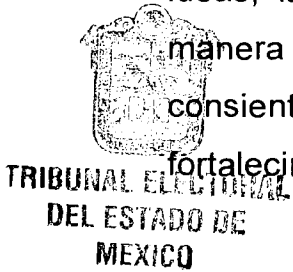
¹¹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-JDC-865/2017.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Dicho criterio fue sostenido en la Jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro a la letra dice **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consiente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático.



Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturalizaría al Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de Internet. **En consecuencia, por lo que hace a la difusión en la página de internet del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, de propaganda relativa al segundo informe de labores, no se actualizan violaciones al marco normativo en materia electoral.**

II. Actos anticipados de precampaña o campaña

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de la pinta de seis bardas denunciadas y una vinilona; se procede a determinar si constituye una violación a la norma electoral, por lo que a continuación se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, en seguida lo procedente es estudiar, si en la especie de los elementos del expediente se hace patente la intención del presunto responsable y verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El quejoso aduce que desde la fecha veintiséis de diciembre de la anualidad inmediata anterior, en diversos domicilios del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se encontraron seis bardas y una vinilona que identifican la publicidad del segundo informe de labores de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, por lo que en su concepto se actualizan los actos anticipados de precampaña y/o campaña; y con ello se vulnera la normativa electoral.



Al respecto el artículo 41 Base IV, de la Constitución Federal establece que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En esta tesitura el precepto 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Así, por cuanto hace a la democracia electoral, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en el referido precepto legal invocado que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El mismo artículo señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

El párrafo décimo segundo del citado dispositivo, menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las precampañas y campañas de los partidos políticos y de los candidatos independientes.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*¹², en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de los ayuntamientos **deberían realizarse** dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero y el once de marzo del año dos mil dieciocho. En cuanto a las **campañas**, **se realizarán** entre el veinticuatro de mayo y el veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

¹² Consultable en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2017/acu_17/a165_17.pdf.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma, y ii) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores. al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido político.

Por lo que hace al segundo elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias¹³, en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

¹³ SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El elemento personal se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.



El elemento temporal alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas y/o campañas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, el elemento subjetivo está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

- **Caso en concreto:**

El quejoso refirió que a partir de la difusión de publicidad relativa al segundo informe de gobierno de Ana María Balderas Trejo, Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en bardas y vinilona exhibida en la demarcación territorial señalada, con ello se genera un posicionamiento anticipado ante el electorado en el presente proceso electivo 2017-2018, por lo que, desde su perspectiva, se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, en relación al **elemento temporal** se tiene por colmado, lo anterior dado que la difusión de seis bardas y una vinilona se tiene por acreditado que aconteció el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, tal difusión se realizó en la etapa previa a la precampaña y campaña, es decir, antes de que se permitiera llevar a cabo un posicionamiento dirigido a la militancia de un partido político y previo a la permisibilidad del posicionamiento ante el electorado en general¹⁴.

El **elemento personal** también se actualiza, en virtud de que tiene el carácter de presidente municipal, por ello conforme al artículo 18 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone, entre otras cosas, la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, en esos términos, el aludido supuesto normativo, coloca a la probable infractora, en la hipótesis de poder aspirar a contender nuevamente por el cargo público que ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por último, en cuanto relación con el **elemento subjetivo**, no se encuentra colmado porque el contenido de la publicidad que pudo ser verificada, de modo alguno se advierte que se encuentren dirigidas a la solicitud del voto en favor de un candidato, o bien de publicitar alguna plataforma electoral, por el contrario se trató de propaganda referente a diversos logros de gobierno, tales como *"ATIZAPAN DE ZARAGOZA"*, *"PASIÓN POR ATIZAPAN"*, *"SE DIO MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN CALLES Y AVENIDAS"*, *"SE REALIZARON OBRAS DE PAVIMENTACIÓN Y REPAVIMENTACION, CALLES DE CONCRETO HIDRÁULICO Y ASFALTICO"*, *"SE BRINDO EL SERVICIO DE PIPAS DE AGUA POTABLE GRATUITAS EN LAS COLONIAS CON DESABASTO"*, *"SE OFERTARON MAS DE 11 MIL VACANTES, EN NUESTRA FERIA DEL EMPLEO 2017"*, *"MAS DE 20 MIL DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR ACTOS DELICTIVOS"*, contuvo expresiones concernientes al ente de gobierno que la difundió *"PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA"*, *"F Ana Balderas.mx"*, así como la referencia explícita al *"SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO"*.

¹⁴ Conforme al Acuerdo número IEEM/CG/165/2017, *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, las precampañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de marzo, mientras que las campañas se realizarán entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio, todos de dos mil dieciocho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De ahí que, se trate de propaganda gubernamental específica, esto es, de la derivada de un informe de labores o de gestión, la que si bien se encuentra difundida fuera de los plazos legalmente establecidos como se razonará en el apartado correspondiente, ello no es suficiente para acreditar el elemento en estudio.

En otras palabras, las frases contenidas en la propaganda denunciada no tienen la intención de posicionarla frente al electorado, al no difundir alguna plataforma electoral, un llamado expreso o velado del voto, tampoco incluyó una referencia a la jornada electoral o a los comicios, sino que se limitó a dar a conocer logros o avances obtenidos durante el ejercicio de gobierno y en ella se explicitó el carácter de presidenta municipal que ostenta y no es distinto; hecho que permite tener una referencia directa e inequívoca de que el objeto de la publicidad se construyó a la rendición de cuentas a la población de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De conformidad con las anteriores consideraciones, no se acredita la infracción en estudio.

III. Supuesto uso indebido de recursos públicos.

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señaló lo siguiente:

Se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Así, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas **cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos**¹⁵.

De esta manera, la citada Sala ha considerado que el artículo 134 de la Constitución Federal, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos¹⁶.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.

¹⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en el expediente SUP-JRC-678/2015

Concatenado a ello, del precepto legal 465, fracción III del Código Electoral local, establece como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 Constitucional, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Configurándose así los siguientes elementos:



Apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y

no influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme a lo anterior, para configurar la infracción al principio de imparcialidad se requiere que el sujeto activo de la conducta - servidor público-, utilice recursos públicos que tenga bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos en un proceso electoral¹⁷.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que inicie el procedimiento tiene la carga de la prueba, por lo que tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de convicción con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando no esté en aptitud legal de recabarlas por sí, además deberá expresar con toda claridad los hechos a acreditar y las razones por las que estima se demostrarán sus afirmaciones.

En relación a las pruebas que no se hubieren exhibido en el procedimiento especial sancionador, el denunciante tiene la obligación de solicitarlas con anterioridad a su ofrecimiento, para que la autoridad instructora pueda ordenar que se recaben. Así, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica¹⁸.

¹⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación al resolver el expediente SUP-JRC-66/2017.

¹⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Como se observa, el principio dispositivo obliga al denunciante a que aporte las pruebas que considere pertinentes a fin de que se acredite la irregularidad denunciada, sin que tal situación, limite a la autoridad electoral para que lleve a cabo las diligencias para mejor proveer que considere necesarias a fin de integrar el expediente respectivo de manera debida y así, poder establecer la verdad de los hechos denunciados.

Por lo que concluyendo con base en los anteriores argumentos, este órgano jurisdiccional estima que en el caso concreto, ni las bardas ni la vinilona denunciadas, genera vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que no incide en la contienda electoral, para influir en la equidad, **de ahí que no se acredite el uso indebido de recursos públicos.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Bajo estas bases, es conforme a derecho que no se encuentra acreditada la violación al principio de imparcialidad y equidad por parte del sujeto denunciado.

IV. Promoción personalizada.

El dispositivo legal 134 de la Constitución Federal establece reglas generales de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 constitucional, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Federal y Local, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a los mandatos constitucionales, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales, a su vez, estas directrices se refrendan en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De tal forma que, la obligación de los servidores públicos de ejercer con responsabilidad e imparcialidad los recursos del Estado, incluye desde luego,

la difusión de propaganda gubernamental con motivo de un informe de gobierno, caso en el cual, deben atenderse las reglas consagradas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha previsto que para determinar si la infracción denunciada se acredita, es importante considerar los elementos siguientes:

- **Elemento personal:** dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- **Elemento objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Bajo esa lógica, la mencionada Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez. Lo anterior, incluso, fue recogido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Caso concreto:

Una vez que en autos se encuentra acreditada la existencia de la publicidad denunciada, relativa a la **difusión del Segundo Informe de labores** de la Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se procede al análisis de la vulneración a la normatividad electoral a ella atribuida, a la luz de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esos términos, se ha delineado que se está ante promoción personalizada de un servidor público, cuando en la propaganda gubernamental se presenten los siguientes elementos¹⁹

¹⁹ Jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

a) **Elemento personal.** en el caso, el contenido de la publicidad constatada, exhibida en la pinta de seis bardas y una vinilona de las cuales se desprende el nombre de la servidora pública denunciada "**Ana María Calderas Trejo**"; no obstante, la presencia de este elemento por sí mismo, no resulta suficiente para desprender una intención de promocionar indebidamente a su persona, ya que, su inclusión obedece precisamente a la rendición y difusión de segundo Informe de labores.



Esto es, no toda la propaganda institucional que utilice nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues para ello debe analizarse todos los elementos para determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dicho de otro modo, la propaganda debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, supuesto que en el caso no acontece, ya que si bien es cierto se lee de la propaganda constatada, el nombre de la presunta infractora, así como el señalamiento de hacer publicidad de segundo informe de labores e incluso algunos logros, sin embargo las anteriores características, patentizan la diferencia entre una promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas que, en forma alguna, no actualizan una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el actual proceso electoral.

Se explica, los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público; las distintas voces relacionadas con el voto o que sean similares y puedan vincularse a las distintas etapas del proceso electoral, pero también los mensajes que busquen obtener el voto a favor de un servidor público o un tercero o algún partido político, aspirante, precandidato o candidato, del mismo modo, las menciones de los servidores públicos que los relacionen a cargos de elección popular o de las fechas de cualquier proceso electoral, así como el resto de mensajes que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos²⁰.

²⁰ SUP-RAP-43/2009.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Se estima, en general, que todos los actos y hechos que pudieran relacionarse con las elecciones y todos los que de alguna manera se encaminen a identificar, tanto las funciones realizadas, como los actos llevados a cabo por los funcionarios públicos, con los distintos cargos de elección popular o los actores relacionados con estos cargos son una característica esencial para que la propaganda se considere promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable.



b) **Elemento objetivo:** sobre esas consideraciones, se advierte que en la publicidad denunciada, se refirió a la administración pública municipal a la que pertenece la denunciada, Ana María Balderas Trejo, porque se mostró la frase "*Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza 2016-2018*"; lo anterior se afirma así, ya que alude a la función que desempeña, máxime porque es un hecho público y notorio que para esa demarcación municipal, es quien la Preside y que conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México²¹ dentro de los cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el presidente municipal rendiría un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, lo cual esta visiblemente señalado en la publicidad denunciada con la fecha y hora de su celebración [*2do Informe de Gobierno, 5 de diciembre de 2017*].

Es decir, que la presencia del nombre de Ana María Balderas Trejo está vinculado con la rendición de un Segundo Informe de labores que, como se ha precisado, constituye una referencia directa e inequívoca del objeto de la publicidad denunciada, ya que la aparición de los elementos que lo identifican están "en función del acto que motivó su difusión"²².

²¹ Artículo 17. *Dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el presidente municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.*

²² Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-5/2015.

c) **Elemento temporal:** por último, en relación a la temporalidad, si bien se advierte que la difusión aconteció dentro del curso del proceso electoral local²³, lo cierto es que no se acreditó que ésta haya tenido alguna incidencia en dicho proceso, pues no hay una manifestación explícita o velada al respecto.

En consecuencia, conforme a las consideraciones vertidas y del análisis de los elementos y expresiones de la publicidad constatada en la pinta de bardas y vinilona, se concluye que su contenido no vulnera la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que el contenido de la publicidad estuvo dirigida a difundir el Segundo Informe de Labores de la Administración Municipal de Atizapán de Zaragoza, ya que de su análisis integral y contextual, no se advierte de manera destacada, contenido alguno que denote alguna cualidad o exaltación de la persona señalada como probable infractora, o bien, que por la temporalidad en la que fue difundida, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna etapa de los comicios que los pudiera posicionar en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, por lo que no se actualiza la promoción personalizada de los sujetos denunciados.

Similar criterio se ha establecido por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas como SRE-PSC-4/2016 y SRE-PSC-121/2016²⁴, donde se sostuvo que no obstante que aparecían elementos que identificaban a la persona del servidor público que rendía su informe de labores, estaban relacionados con la presentación del mismo y no con algún posicionamiento político electoral.

²³ Conforme al Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante el Acuerdo N°. IEEM/CG/165/2017, el Proceso Electoral en curso inició el seis de septiembre de dos mil diecisiete.

²⁴ Confirmada por la Sala Superior mediante el SUP-REP-2/2017.

V. Difusión del informe de labores fuera del tiempo permitido

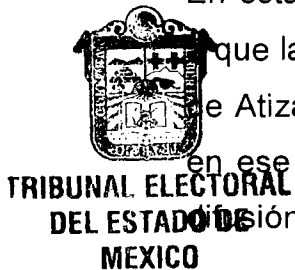
En este contexto, se procede al análisis del informe de actividades, mismo que se realiza con la finalidad de **comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función** encomendada; por tanto, el contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público. A su vez, la imagen, voz o símbolos de identificación del funcionario, deben ocupar un plano secundario.

En esta tesitura, conforme a las circunstancias de hecho acreditadas, y atento que la publicidad correspondiente a Ana Balderas Trejo, Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; se refirió al informe de gobierno, en ese sentido deberá analizarse conforme a las reglas establecidas para su difusión.

Así, se estima que la difusión del informe de labores de la administración Municipal que preside la denunciada acaeció fuera de la temporalidad establecida en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que actualiza su vulneración, acorde a los razonamientos siguientes.

Los informes de gestión o de labores configuran un derecho de la ciudadanía para recibir y conocer la información pública derivada del ejercicio de la función pública de representantes populares, tales como los legisladores locales y presidentes de los ayuntamientos; a su vez constituyen una obligación para los servidores públicos que deberán realizarlo conforme a los lineamientos establecidos por la normativa atinente.

En el caso en estudio, como se anticipó, es la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la que en el artículo 17 establece que dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo, a efecto de que el Presidente Municipal rinda un informe por escrito y en medio electrónico del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio, y que dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta





Tribunal Electoral del Estado de México

Ahora bien, de las constancias del expediente, se encuentra acreditado que el cinco de diciembre del año próximo anterior, Ana María Balderas Trejo rindió su informe de labores correspondiente a su segundo año de gestión, por ello, para determinar el cumplimiento de las reglas temporales para la difusión del mencionado informe, deberá verificarse si éste se dio en el periodo permitido de siete días previos y cinco posteriores, esto es, entre el veintiocho de noviembre y diez de diciembre de dos mil diecisiete.

Dicha verificación, puede realizarse conforme al siguiente esquema:

fuera de tiempo	difusión permitida de 7 días previos							rendición al informe	difusión permitida de 5 días posteriores					Fuera de tiempo
←	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	→
Noviembre 2017				Diciembre 2107										



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Así, del caudal probatorio que obra en autos, en especial el acta circunstanciada de **veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete**, elaborada por la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital número 13 con cabecera en Atizapán de Zaragoza, se obtiene que se constató, en esa fecha, la difusión de seis pinta de bardas y una vinilona con la publicidad alusiva al Segundo informe de labores, mismas que han sido descritas en el cuerpo de la presente determinación.

De lo anterior, se concluye que la difusión del multicitado informe de labores **no se ajusta a la temporalidad** permitida por la ley, ya que aconteció fuera del periodo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición, a saber dieciséis días posteriores al momento de la conclusión del periodo legalmente permitido, como se muestra a continuación:

Rendición del Informe	Difusión permitida de 5 días posteriores	Fuera de tiempo
5	6 al 10	26 de diciembre (acta circunstanciada número VOEM/013/01 de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital número 13 con cabecera en Atizapán), y
Diciembre 2107		

De lo anterior, se concluye que la difusión del multicitado informe de labores **no se ajusta a la temporalidad** permitida por la ley, ya que aconteció fuera del periodo de siete días previos y cinco posteriores a su rendición, a saber doce días posteriores al momento de la conclusión del periodo legalmente permitido, como se muestra a continuación:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En consecuencia, se estima que al haberse difundido fuera del ámbito temporal, se actualiza la violación a las reglas de rendición de informes de los servidores públicos establecidas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Análisis de la responsabilidad de la presunta infractora.**

De conformidad con el apartado anterior, atento a la vulneración a la reglas sobre la rendición de informes de gobierno prevista por el artículo 242, párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá procederse al estudio respectivo para determinar la responsabilidad del sujeto denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para determinar la responsabilidad de la servidora pública, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de su segundo informe de gobierno, por lo que la conducta infractora se le atribuye a ésta de forma directa; pues a través de ésta se benefició de la misma, al existir el mensaje que contenía el objetivo de la misma, la fecha y la hora para su celebración.

Máxime que no pasa inadvertido para este Tribunal Además, que la probable infractora se considera que es responsable de la difusión de su informe de actividades ya que de su escrito de desahogo de garantía de audiencia de fecha diez de febrero de la presente anualidad, únicamente se limitó a defender su legalidad, sin que haya negado frontalmente los medios propagandísticos denunciados, lo que se traduce en una afirmación implícita respecto de su autoría.

De lo anterior, en conjunto con las disposiciones del numeral 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se genera la presunción legal consistente en que la publicidad del informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio correspondiente le atañe exclusivamente al Presidente Municipal, puesto que él es el autorizado para realizarlo y difundirlo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- d) **FINALMENTE, DE RESULTAR PROCEDENTE, SE DARÁ VISTA AL SUPERIOR JERÁRQUICO, A FIN DE QUE SE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES, LO ANTERIOR, PORQUE EN EL PRESENTE ASUNTO SE TRATA DE UNA AUTORIDAD DE CARÁCTER MUNICIPAL**

Por lo que concluyendo, conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a Ana María Balderas Trejo, en su carácter de Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; se desprende que con su conducta vulneró el principio de legalidad de manera específica al transgredir lo establecido en los preceptos **242, numeral 5; y, 449, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que en términos del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que corresponde, una vez determinada la infracción, es dar vista al superior jerárquico de la denunciada, a fin de que este proceda en los términos de las leyes aplicables.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien tomando en consideración, en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis *XXI/2016*, de rubro: *"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO"*²⁵, del cual se advierte que ante la ausencia de normas específicas, los congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores públicos sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, y para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes.

²⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 128 y 129.*

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, procede dar vista con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura Local. Lo anterior, toda vez que a dicho órgano le corresponde conocer y resolver sobre las responsabilidades administrativas en que incurra cualquier integrante de los ayuntamientos de los municipios de la entidad, como se actualiza en la especie.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA DENUNCIA**, presentada por la representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral número 13 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Atizapán de Zaragoza; Estado de México, en contra de Ana María Balderas Trejo, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de denuncia, atribuida a Ana María Balderas Trejo, Presidenta Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la difusión extemporánea de su Segundo Informe de Labores o de Gestión, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. En atención a lo precisado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA DAR VISTA** al **Presidente de la Junta de Coordinación Política de la "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México**; para que en uso de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAUL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**